

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 11001 41 89 011 2022 00462 01

Sería del caso entrar a desatar la impugnación a que fue sometido a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 25 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por Lucero del Carmen Ballesteros Álvarez contra Kain Pico –Administración en Propiedad Horizontal, sino fuera porque se hace necesario evitar la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración al debido proceso de sujetos procesales que debieron vincularse al trámite constitucional.

En efecto, se advierte que la accionante desde el propio escrito de tutela, entre otras cosas, manifestó que se encuentra amparada por la estabilidad laboral reforzada, en vista de su estado de salud y el diagnóstico de “*artritis y TBC*” que presenta, lo que le ha generado varias incapacidades laborales; por ello, la empresa MEDILABORAL le realizó una serie de exámenes médicos y el 05 de enero de 2022 le entregaron restricciones por 3 meses, debido a sus problemas de salud. Sin embargo, dichas condiciones que no fueron tenidas en cuenta al momento de la finalización de su vínculo laboral.

Adicionalmente, con las pruebas allegadas, observa este juzgado que la actora ha venido siendo valorada por la CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO, quien diagnosticó a la paciente, y ha suministrado las ordenes de medicamentos y tratamiento para las patologías que padece (archivo 002). Asimismo, de acuerdo con la consulta en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES que obra en el expediente, se advierte que la accionante se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, al régimen contributivo.

Sentado lo anterior, se considera que el fallador de instancia profirió su fallo sin que se hubiera notificado de su existencia a unos terceros que se relacionan con hechos y pruebas de la súplica constitucional, así como en las pruebas aportadas; circunstancia que da lugar a la configuración de la causal constitucional de nulidad por vulneración al debido proceso de los sujetos procesales y eventualmente a la configuración de la causal 8° del artículo 133 Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

En virtud de lo anterior, este estrado judicial, declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado a fin de que el fallador de primera instancia, proceda con la vinculación de la MEDILABORAL, CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO y Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES-, y profiera la decisión que en derecho corresponda, acorde con las manifestaciones de estas entidades.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional desde la sentencia emitida en primera instancia, inclusive, para que se proceda a vincular MEDILABORAL, CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO y Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES- y se profiera la decisión del caso.

SEGUNDO.- Devolver toda la actuación aquí arrimada, al juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Ofíciense.

TERCERO.- Comunicar lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR